



# NOTA INFORMATIVA

 NATERA

**Agosto 071/2017**

Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil trece

**Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil trece**

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 17 de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil trece” (el “Decreto”, el “Convenio” y el “Protocolo Modificatorio”, “México” y “Bélgica”, según corresponda), el cual entrará en vigor el 19 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Protocolo Modificatorio.

**A. Definiciones generales (artículo 3 del Convenio)**

Mediante el Protocolo Modificatorio se establece que, en el caso de Bélgica, se considerará autoridad competente al Ministro de Finanzas del Gobierno Federal y/o del Gobierno de una Región y/o de una Comunidad o su representante autorizado (artículo II, primer párrafo del Protocolo Modificatorio).

Asimismo, se adicionan diversas definiciones para los efectos del Convenio, aclarando que, respecto de cualquier término no definido, prevalecerá el significado atribuido por la legislación fiscal de los Estados sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de cada Estado (artículo II, segundo párrafo del Protocolo Modificatorio).

**B. Residente (artículo 4 del Convenio)**

El Protocolo Modificatorio abandona el criterio de sede de dirección efectiva para determinar la residencia para efectos fiscales tratándose de personas morales que sean residentes de ambos Estados. Con la modificación, se establece que, en los casos de doble residencia fiscal, las autoridades competentes determinarán mediante acuerdo mutuo la residencia para efectos del Convenio, dentro de los 4 años siguientes a partir de la presentación del caso a la autoridad competente (artículo III, tercer párrafo del Protocolo Modificatorio).

**C. Establecimiento permanente (artículo 5 del Convenio)**

Además de las obras, construcciones, proyectos de instalación o montaje (o las actividades de supervisión relacionadas con ellos), se considerará que la expresión “establecimiento permanente” también comprende los supuestos descritos a continuación (artículo IV del Protocolo Modificatorio):

- La prestación de servicios por una empresa a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho fin, cuando las actividades de esa naturaleza continúen (para el mismo proyecto o uno relacionado) dentro de un Estado por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal correspondiente; y,
- La prestación de servicios por una persona física, cuando la presencia de dicha persona exceda de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal correspondiente.

**D. Dividendos (artículo 10 del Convenio)**

De conformidad con el Protocolo Modificatorio, cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea residente de uno de los Estados, el Estado de fuente podrá someter a imposición dichos dividendos aplicando una tasa máxima del 10% sobre el importe bruto.

No obstante lo anterior, los dividendos estarán exentos en el Estado de fuente cuando el beneficiario efectivo sea (artículo VI del Protocolo Modificatorio):

- Una sociedad que sea residente del otro Estado y que mantenga, por un periodo ininterrumpido de al menos 12 meses, acciones que representen directamente al menos 10% del capital de la sociedad que pague los dividendos; o bien,
- Un fondo de pensiones que sea residente del otro Estado, siempre que las acciones u otros derechos con respecto a los cuales dichos dividendos sean pagados, sean mantenidos en los términos descritos en este artículo.

#### E. Intereses (artículo 11 del Convenio)

De conformidad con el Protocolo Modificadorio, cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de uno de los Estados, el Estado de fuente podrá someter a imposición dichos intereses aplicando una tasa máxima del 5% sobre el importe bruto de los intereses: (i) pagados por cualquier préstamo de cualquier naturaleza otorgado por un banco o cualquier otra institución financiera, incluyendo bancos de inversión y de ahorro, y compañías aseguradoras; y, (ii) pagados por bonos y valores que sean sustancial y regularmente cotizados en un mercado de valores reconocido. En los demás casos resultará aplicable la tasa del 10%.

No obstante lo anterior, los intereses estarán exentos en el Estado de fuente en los siguientes casos (artículo VII del Protocolo Modificadorio):

- Cuando el beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones residente en el otro Estado, siempre que el crédito con respecto al cual se paguen dichos intereses, sea para efectos de realizar una de las actividades referidas en este artículo;
- Cuando el beneficiario efectivo es un Estado, una subdivisión política o una entidad local o entidad pública del mismo;
- Cuando los intereses proceden de México y son pagados respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado por Bélgica, por una de sus subdivisiones políticas, por la Oficina Nacional de Delcredere dentro del marco de promoción de la exportación, o por cualquier otra institución que pueda ser acordada en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes; y,
- Cuando los intereses proceden de Bélgica y son pagados respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado por Nacional Financiera S.N.C., Financiera Rural S.N.C., Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o por cualquier otra institución que pueda ser acordada en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Para los efectos del Convenio, el término intereses comprenderá los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, las rentas de fondos públicos y de bonos

u obligaciones, así como cualquier otra renta sujeta al mismo tratamiento fiscal que la renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses, asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

#### F. Ganancias de capital (artículo 13 del Convenio)

En términos del Protocolo Modificadorio, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en un Estado, podrán someterse a imposición en ese Estado aplicando una tasa máxima del 10% sobre las ganancias gravables.

Cabe señalar que cuando más del 50% del valor de las acciones enajenadas proceda, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado, las ganancias podrán someterse a imposición en ese otro Estado (artículo IX del Protocolo Modificadorio).

No obstante lo anterior, el Protocolo establece casos específicos en los cuales las ganancias derivadas de la enajenación de las acciones únicamente estarán sometidas a imposición en el estado de residencia del receptor de las ganancias (artículo XIX del Protocolo Modificadorio)

#### G. Trabajos independientes (artículo 14 del Convenio)

En virtud del Protocolo Modificadorio, se elimina del Convenio el artículo 14 que establecía las reglas aplicables a las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente. En concordancia con lo anterior, se ajusta el contenido de diversos párrafos del Convenio que hacían referencia al artículo mencionado (Artículo X del Protocolo Modificadorio).

#### H. Trabajos dependientes (artículo 15 del Convenio)

Se incluye un nuevo párrafo en el Protocolo para efectos de la interpretación de este artículo, señalando en qué casos se entiende que se ejerce un empleo en un Estado, lo cual ocurre cuando la actividad con respecto a la cual se pagan los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, se efectúe efectivamente en ese Estado (artículo XIX, séptimo párrafo del Protocolo Modificadorio).

**I. Métodos para eliminar la doble imposición (artículo 22 del Convenio)**

En lo que concierne a Bélgica, se modifican las reglas que establecen los métodos aplicables para evitar la doble imposición (artículo XIV del Protocolo Modificatorio).

**J. Intercambio de información (artículo 25 del Convenio)**

Mediante el Protocolo Modificatorio, se sustituye el artículo 25 (intercambio de información) del Convenio para establecer las reglas aplicables para que las autoridades competentes de los Estados intercambien la información que resulte previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados, sus subdivisiones políticas o entidades locales (artículo XVI del Protocolo Modificatorio).

**K. Asistencia en el cobro (artículo 26 del Convenio)**

Del mismo modo, se establece un nuevo conjunto de reglas para que los Estados se encuentren en posibilidad de prestarse asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales (artículo XVII del Protocolo Modificatorio).

**L. Misceláneo (artículo 27 del Convenio)**

El Protocolo Modificatorio adiciona un párrafo a este artículo para establecer que una sociedad (distinta de un fondo de pensiones) que sea residente de un Estado, en el cual personas que sean residentes del otro Estado tengan, directa o indirectamente, un interés de más del 50% en forma de participación o de manera distinta, sólo podrá solicitar la reducción de impuestos que este otro Estado imponga sobre los dividendos, intereses o regalías si dichos conceptos de ingreso están sujetos en el Estado mencionado en primer lugar al impuesto corporativo sin estar sujeto a exención, a una deducción especial, descuento u otra concesión o beneficio, que no esté disponible a otros residentes de ese Estado.

Cabe señalar que no será aplicada ninguna reducción o exención del impuesto establecido en el Convenio, a la renta pagada en relación con un arreglo totalmente artificial. Para tales efectos, un arreglo no será considerado como totalmente artificial cuando se genere evidencia de que el arreglo refleja la realidad económica.

**M. Entrada en vigor (artículo XX del Protocolo Modificatorio)**

Se señala que el Protocolo Modificatorio entrará en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna, esto es, el 19 de agosto de 2017.

Por otra parte, se señala que las disposiciones del Protocolo Modificatorio surtirán efecto en los siguientes términos:

- Respecto de los impuestos que se deban pagar en la fuente, sobre la renta acreditada o pagadera el o a partir del 1 de enero de 2018;
- Respecto de otros impuestos, sobre la renta de ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero de 2018; y,
- Respecto de otros impuestos señalados en los Artículos 25 y 26 del Convenio, sobre cualquier otro impuesto debido respecto a acontecimientos gravables que tengan lugar el o a partir del 1 de enero de 2018.

Respecto a asuntos penales fiscales, el artículo 25 del Convenio surtirá efectos para ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero de 2006, o cuando no haya ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero de 2006.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.